

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

v

LUIS A. FELICIANO  
VALENTIN  
PETICIONARIO

KLCE201501887

Revisión judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.:  
AVI2014G0028,  
AOP2014G9916,  
ALA2014G0152,  
0153 y 0154

Sobre:  
ART. 93 Y 244 DEL  
CÓDIGO PENAL  
ART. 5.04, 5.09 Y 5.15  
DE LEY DE ARMAS

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

v

ERNESTO J. VARGAS  
RODRÍGUEZ  
PETICIONARIO

KLCE201501888

Revisión judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.:  
AVI2014G0026 y  
otros

Sobre:  
ART. 93 Y 244 DEL  
CÓDIGO PENAL  
ART. 5.04, 5.09 Y 5.15  
DE LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis A. Feliciano Valentín (señor Feliciano Valentín) y el Sr. Ernesto Vargas Rodríguez (señor

Vargas Rodríguez) mediante recursos de *certiorari* independientes. Ambos solicitan la revocación de una *Resolución* dictada el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción de desestimación que los aquí peticionarios presentaron al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Argumentaron en sus respectivos escritos que el Ministerio Público no les entregó prueba exculpatoria en la vista de causa probable para arresto ni en la vista preliminar. Evaluados los recursos de las partes, hemos decidido consolidarlos según lo permite las Reglas 25 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

#### I.

El 16 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó seis denuncias en contra del señor Feliciano Valentín y del señor Vargas Rodríguez por los siguientes delitos, a saber: *Asesinato* en primer grado según tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5142(a); *Conspiración*, de conformidad con el Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5334; y los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.09, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c, 458h, 458n y 459. En la vista de causa probable para arresto, el Ministerio Público sometió los casos con una declaración jurada prestada por el Sr. Edwin Xavier Meléndez Silva (señor Meléndez Silva), la certificación de muerte del Sr. Kenneth Hernández Vargas (señor Hernández Vargas), la prueba de campo de sustancias controladas y nueve fotos. Además, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Juan López

---

<sup>1</sup> La Sala Superior del Centro Judicial de Mayagüez atendió el asunto cuya revisión se solicita por virtud de órdenes administrativas emitidas por el Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla. Véase Recurso de *Certiorari* del señor Feliciano Valentín, Apéndice, pág. 3.

Rivera. Examinada la prueba mencionada, el TPI determinó causa probable para arresto por todos los delitos imputados.

El 11 de agosto de 2014 se celebró la vista preliminar donde testificó el señor Meléndez Silva. Además, el Ministerio Público presentó las fotografías y el Informe Médico Forense del occiso. En dicha vista, el Ministerio Público le entregó a la defensa copia de la declaración jurada del señor Meléndez Silva y el informe mencionado. El TPI examinó la prueba y determinó causa probable para acusar al señor Feliciano Valentín y al señor Vargas Rodríguez por todos los delitos, salvo por el Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Presentados los pliegos acusatorios, y celebrada la lectura de las acusaciones, el Ministerio Público notificó por escrito los testigos de cargo y en la lista incluyó al agente Félix Adames Muñiz (agente Adames Muñiz) y al agente Edwin Ortiz Soto. Ambos agentes pertenecen a la División de Vehículos Hurtados.

Los aquí peticionarios iniciaron el descubrimiento de prueba y le requirieron al Ministerio Público que revelaran y pusieran a su disposición cualquier prueba exculpatoria. Asimismo, solicitaron los informes y las notas de los agentes del caso. Específicamente, el señor Feliciano Valentín solicitó que se le entregara “[c]opia de cualquier informe, notas, escrito y/o documento preparado por los agentes Felix (sic) Adames Muñiz, placa 161165, Edwin Ortiz Soto, placa 20703 y el Sgto. Juan Báez, todos de la División de Vehículos Hurtados de Aguadilla”.<sup>2</sup>

El Ministerio Público contestó que desconocía de la existencia de prueba exculpatoria y que los informes, notas, escritos o documentos de los referidos agentes estaban disponibles.<sup>3</sup> Las contestaciones del Ministerio Público fueron

---

<sup>2</sup> Recurso de *certiorari* del señor Feliciano Valentín, Apéndice, pág. 86.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 89.

ofrecidas el 12 de septiembre de 2014 y, el 9 de julio de 2015, informó al TPI que las notas del agente Adames Muñiz y del agente Ortiz Soto estaban disponibles.<sup>4</sup> El Fiscal dijo en la moción que la defensa podía pasar a recoger las notas en la Fiscalía cualquier día después de las 2:00 pm.<sup>5</sup>

El juicio quedó pautado para el 11 de agosto de 2011. Llegado el día del juicio, la Fiscal le entregó personalmente a la defensa las notas de los agentes Adames Muñiz y Ortiz Soto. La defensa entendió que las notas del agente Adames Muñiz constituían prueba exculpatoria entregada tardíamente y solicitó la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Los coacusados plantearon que las notas del agente Adames Muñiz contenían declaraciones del señor Meléndez Silva y éstas presentaban hechos “radicalmente” diferentes a los expuestos en otras dos declaraciones de la misma persona. Según la defensa, las declaraciones recogidas en las notas del agente excluían a los aquí peticionarios y no los relacionaba con la comisión de los delitos imputados.<sup>6</sup>

Con el beneficio de una vista argumentativa, documentos adicionales y la transcripción de la vista preliminar, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por los acusados. El TPI explicó que, según las notas, el señor Meléndez Silva le dijo al agente Adames Muñiz que:

1. estaba dispuesto a hablar y a colaborar con la investigación;
2. el día de los hechos él no sabía qué era lo que iban a hacer;
3. bajaron en la madrugada en un carro Hyundai Brío, color azul, que es propiedad de Moisés Rivera Sánchez;

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 92.

<sup>5</sup> Íd.; Alegato del Sr. Luis A. Feliciano Valentín, pág. 5.

<sup>6</sup> Alegato del señor Vargas Rodríguez, págs. 5 y 10-12; Recurso de *certiorari* del señor Feliciano Valentín, Apéndice, págs. 43 y 45.

4. bajaron con otro, el cual subió de regreso en el auto;
5. se encontraron acá en Aguadilla cerca de una fábrica en la parte de atrás con el tipo que los contrató;
6. el contacto entre ellos era Moisés;
7. el sujeto les mostró una foto del tipo desde su celular;
8. les dijo por dónde el occiso se pasaba caminando;
9. les dio el carro ese –se refiere al Mazda 3 blanco;
10. luego salieron en dirección hacia el aeropuerto;
11. subieron y bajaron varias veces hasta que vieron al tipo;
12. él no sabía qué era lo que iban a hacer;
13. él creía que era para robarle; y
14. él salió del lugar y que iba a dejar a Moisés.<sup>7</sup>

Así las cosas, el TPI adoptó la posición del Ministerio Público al concluir que las notas del agente Adames Muñiz no eran el tipo de prueba exculpatoria capaz de revocar el dictamen de causa probable para acusar.<sup>8</sup> El foro primario reconoció la existencia de contradicciones entre las notas del agente y la declaración jurada prestada posteriormente por el señor Meléndez Silva. Específicamente, destacó que el señor Meléndez Silva le manifestó al agente desconocer lo que iban a hacer ese día y que creía le iban robar al señor Hernández Vargas; y en la declaración jurada expresó que le dijeron sobre un trabajo para ejecutar a una persona.<sup>9</sup>

Sin embargo, el foro revisado entendió que la contradicción, y otras omisiones de información en las notas, no eran de carácter exculpatorio.<sup>10</sup> Manifestó que las notas del agente recopilaron lo presuntamente dicho por el señor Meléndez Silva y luego éste amplió, detalló y especificó su versión en la declaración jurada y en

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 15.

<sup>8</sup> Recurso de *certiorari* del señor Feliciano Valentín, Apéndice, pág. 9.

<sup>9</sup> Íd., pág. 16.

<sup>10</sup> Íd.

el testimonio ofrecido en la vista preliminar.<sup>11</sup> En consecuencia, expresó que la contradicción mencionada era irrelevante y la incongruencia no era de tal grado que derrotara la determinación de causa probable para acusar al señor Feliciano Valentín y al señor Vargas Rodríguez.<sup>12</sup> Finalmente, concluyó que la defensa tendría la oportunidad de utilizar dichas notas durante el juicio para fines de impugnación del agente Adames Muñiz y del señor Meléndez Silva.<sup>13</sup>

Inconforme con el dictamen, el señor Feliciano Valentín y el señor Vargas Rodríguez acudieron ante nosotros mediante recursos de *certiorari*. El señor Feliciano Valentín le imputó al TPI haber cometido error al “dictaminar que las notas del agente Félix Adames Muñiz, por motivo del testimonio que le brindó el día de los hechos el testigo Edwin Xavier Meléndez Silva, no era evidencia exculpatoria”. El señor Vargas Rodríguez formuló el mismo señalamiento de error, pero planteó, además, que el TPI incidió “al dictaminar que el juicio en su fondo de este asunto no comenzó el 11 de agosto de 2015”.

Respecto al primer señalamiento de error, el señor Feliciano Valentín argumentó que el Ministerio Público tenía en su posesión las notas del agente Adames Muñiz desde el 24 de enero de 2014 y debió entregarlas de manera oportuna por ser prueba exculpatoria. Según la defensa del señor Feliciano Valentín, el Ministerio Público debió proveerlas el 16 de mayo de 2014, fecha de la vista de causa probable para arresto.<sup>14</sup> Sostuvo que no pudo utilizar las notas en la vista de causa probable para arresto ni en la vista preliminar para realizar un contrainterrogatorio eficaz.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd., pág. 17.

<sup>14</sup> Alegato del señor Feliciano Valentín, pág. 10 esc. 38.

<sup>15</sup> Íd., pág. 15.

El señor Feliciano Valentín argumentó que la prueba sí era exculpatoria porque lo excluía como partícipe de los actos delictivos por los cuales se le acusa. A esos efectos, manifestó que la información de la referida prueba era contraria al testimonio ofrecido por el testigo principal en la vista preliminar. Arguyó que la declaración jurada del señor Meléndez Silva fue más detallada que la versión contenida en las notas del agente Adames Muñiz.<sup>16</sup> Específicamente, expresó en declaraciones posteriores lo siguiente:

A manera de ejemplo declaró: (1) que el trabajo que iban a hacer era ejecutar a una persona, - esto es distinto a lo que dicen las notas en el sentido de que él no sabía qué era lo que iban a hacer; (2) que le iban a pagar \$3,000.00, un arma de fuego y un carro, - esto es distinto también a lo dicho en las notas; (3) que Pucho era quien iba a pagar por el trabajo, - esto no lo dijo en las notas, ni tan siquiera aludió a Pucho, así es el apodo del peticionario [señor Feliciano Valentín]; (4) que Golo [señor Vargas Rodríguez] le enseñó dónde frecuentaba la persona que iban a matar, - esto no lo dijo, y tampoco mencionó a Golo; (5) que le mostraron una serie de sitios, - en las notas dice que el sujeto le mostró unas fotos del tipo desde su celular y que les dijo por dónde se la pasaba caminando; (6) que Golo y Pucho le daban instrucciones de qué iban a hacer, - esto no lo dijo y menos aún mentó a Golo y a Pucho; (7) que Pucho le entregó \$120.00 para golosinas y hospedaje, - esto tampoco lo mencionó; (8) no alude a que alguien bajara a traerlos y que se llevara el auto, - en las notas dice que bajaron con otra persona, el cual subió de regreso en el auto; y (9) en la declaración describe a todos los acusados, - en las notas no aludía al peticionario y menos lo describe.<sup>17</sup>

La contención del señor Feliciano Valentín es que el testimonio del señor Meléndez Silva, frente a las notas del agente Adames Muñiz, no gozaba de una razonable garantía de veracidad.<sup>18</sup> Finalmente, expresó que las notas en controversia son de carácter exculpatorio y, al ser suprimidas voluntariamente por el Ministerio Público, procedía desestimar los cargos al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En iguales términos se expresó el señor Vargas Rodríguez en su recurso apelativo.

---

<sup>16</sup> Íd., págs. 13-14.

<sup>17</sup> Íd., pág. 14.

<sup>18</sup> Íd., pág. 15.

El segundo señalamiento de error, expuesto solo por el señor Vargas Rodríguez, versa sobre lo acontecido en la vista celebrada el 11 de agosto de 2015. En dicha vista, el TPI aceptó la estipulación de cierta prueba documental y fue admitida.<sup>19</sup> En la *Resolución* recurrida, el foro primario catalogó la vista como una Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>20</sup> El señor Vargas Rodríguez entiende que lo anterior es un error, pues no era necesario tomarles el juramento a los testigos para dar por iniciado el juicio, sino que bastó con admitir la prueba documental.<sup>21</sup> Sin embargo, el señor Vargas Rodríguez no discutió cómo su posición alteraba el resultado del caso. Tampoco surge de sus escritos ante el TPI que dicha controversia se le hubiese planteado a dicho foro.

La Oficina de la Procuradora General (Procuradora) presentó un *Escrito en cumplimiento de orden* en respuesta a nuestra *Resolución* dictada el 1 de diciembre de 2015 en el recurso apelativo del señor Feliciano Valentín. La Procuradora nos trajo a la atención que el asunto de las notas del agente Adames Muñiz estuvo ante la consideración de un Panel hermano, pues un tercer coacusado, el Sr. José Barreto Concepción (señor Barreto Concepción), lo formuló y dicho Panel denegó la expedición del auto de *certiorari*.<sup>22</sup> La postura de la Procuradora es que procede la pronta celebración del juicio, pues se cumplió con el estándar de prueba correspondiente en la vista preliminar.<sup>23</sup> Por ello, expuso que la defensa no estableció la necesidad de celebrar una vista preliminar nueva por falta de descubrimiento de prueba oportuno.<sup>24</sup>

La Procuradora reconoció que nuestro ordenamiento jurídico exige que el Ministerio Público revele a la defensa la prueba

---

<sup>19</sup> Recurso de *certiorari* del señor Feliciano Valentín, Apéndice, pág. 12.

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> Alegato del señor Vargas Rodríguez, pág. 15.

<sup>22</sup> *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 1.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 8.

<sup>24</sup> *Íd.*

exculpatoria en cualquier momento procesal e independientemente el imputado lo solicite o no.<sup>25</sup> Sin embargo, argumentó que el presente caso no trata de falta de descubrimiento de prueba exculpatoria, pues las notas en controversia recogen solo las interpretaciones que los agentes hicieron de los comentarios espontáneos hechos por el señor Meléndez Silva mientras éste esperaba por los agentes del Cuerpo de Investigaciones Criminales.<sup>26</sup> Expresó que las notas no hubiesen cambiado el resultado de la vista preliminar, pues los agentes de la División de Vehículos Hurtados no eran los responsables de investigar el asesinato del señor Hernández Vargas.<sup>27</sup> Añadió que las notas del agente Adames Muñoz eran generales y, por consiguiente, expuso:

Advierta este Honorable Tribunal que la generalidad de las notas solo permitiría una impugnación por omisión, con excepción de las únicas contradicciones a los efectos de que, conforme a las notas del agente Adames, se asevera que el testigo indicó que él no sabía lo que iban a hacer y que él creía que era para robar, aunque en su declaración, confesión y testimonio manifestó que el trabajo asignado era ejecutar a una persona. Estas contradicciones no son capaces de derrotar la determinación de causa probable para acusar. De hecho, estas inconsistencias colaterales están muy lejos de exonerar al aquí peticionario en cuanto a su participación en el asesinato de Kenneth Hernández Vargas mediante el uso ilegal de armas de fuego.<sup>28</sup>

La Procuradora distinguió el caso de epígrafe de lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 D.P.R. 363 (1999). Indicó que en *Ortiz, Rodríguez*, la prueba exculpatoria consistió en una grabación donde el testigo manifestó no haber presenciado los hechos, a pesar de que posteriormente en la vista preliminar dijo lo contrario.<sup>29</sup> Apuntó que en el recurso de *certiorari* presentado por el señor Barreto Concepción, un Panel hermano examinó las notas en controversia y concluyó que las mismas no lo exoneraban o

---

<sup>25</sup> Íd., pág. 9.

<sup>26</sup> Íd., pág. 12.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Íd., pág. 14.

<sup>29</sup> Íd., pág. 15.

enunciaban su inocencia de forma inexorable.<sup>30</sup> De las notas tampoco surgía que el testigo hubiese descartado la participación del señor Barreto Concepción o que éste estuviese ausente.<sup>31</sup>

La Procuradora destacó, además, que dicho Panel aludió a la decisión del TPI para hacer constar que muy bien éste pudo resolver la controversia según el sentido literal de las notas, pero optó por compararlas con la declaración jurada del señor Meléndez Silva y el testimonio de la vista preliminar para estimarlas como simples contradicciones insuficientes para derrotar la determinación de causa probable para acusar.<sup>32</sup>

En fin, la Procuradora arguyó que las notas tenía un valor impugnatorio colateral sobre el testimonio del señor Meléndez Silva y, aun si la defensa las hubiese tenido al momento de la vista preliminar, el resultado no hubiese cambiado.<sup>33</sup> Respecto al segundo señalamiento de error, esbozado por el señor Vargas Rodríguez, la Procuradora no se ha expresado al día de hoy. Sin embargo, lo hemos examinado con detenimiento y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Veamos.

## II.

### A. La expedición del recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R.

---

<sup>30</sup> Íd.

<sup>31</sup> Íd., pág. 16.

<sup>32</sup> Íd.

<sup>33</sup> Íd., pág. 18. En su *Escrito en cumplimiento de orden*, la Procuradora incluyó copia de la *Resolución* dictada en *El Pueblo de Puerto Rico v. José Barreto Concepción*, KLCE201501896, resuelto el 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se denegó la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, y dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado en innumerables ocasiones que el foro apelativo no debe intervenir y debe abstenerse de revisar los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un procedimiento, a fin de promover su más rápida disposición final. Por esta razón, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el

dictamen interlocutorio emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. La prueba exculpatória y el derecho a contrainterrogar efectivamente en la vista preliminar

Nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a informarse debidamente en la preparación adecuada de su defensa, como parte del debido proceso de ley. El descubrimiento de prueba es el vehículo procesal mediante el cual se consigue prueba favorable o desfavorable para el imputado. Dicho esto, se ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520, 530 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223, 231 (1999).

Sin embargo, el derecho al descubrimiento de prueba a favor del acusado no es absoluto. Los límites a este derecho están esbozados en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, con el fin de desalentar las expediciones de pesca. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 530; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 324 (1991). La norma general es que antes del juicio no existe un derecho constitucional a descubrir prueba. La excepción a esta norma es cuando se trata de prueba exculpatória, pues con ella se activa la protección constitucional del debido proceso de ley. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 535.

El inciso (b) de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, le impone el deber al Ministerio Público de revelar toda la prueba exculpatória que posea. La prueba exculpatória es aquella que le resulte favorable al acusado y que sea relevante a la culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*,

pág. 333. Existe un interés apremiante en presentarle al juzgador de los hechos toda prueba significativa dirigida a establecer la inocencia de un acusado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 247 (1979). Lo anterior le provee al acusado los medios necesarios para carearse con los testigos de cargo e impugnarlos de manera eficaz. *Íd.*

Si el Ministerio Público incumple con este deber y oculta, suprime u omite prueba exculpatoria, incurre en una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Arzuaga*, supra, pág. 536. Tal incumplimiento podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio, pero ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida. *Íd.*, pág. 539. Para determinar esto último, es necesario examinar si la supresión de la evidencia socava la confianza en el resultado del juicio. *Íd.* El análisis se realiza a base de un estándar de probabilidad razonable. *Íd.*

En esta coyuntura es preciso hacer varios apuntes sobre la etapa de la vista preliminar. La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, requiere la celebración de una vista preliminar cuando el delito que se le imputa a una persona es de naturaleza grave. En la vista preliminar, el Ministerio Público debe presentar “alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010). El juez evalúa la prueba presentada por el Ministerio Público y, de quedar convencido, autoriza al Estado a presentar una acusación. *Íd.*

La función de la vista preliminar es evitar tener que someter a una persona a los rigores de un proceso criminal sin fundamentos que lo justifiquen. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, supra, pág. 374. La determinación de causa probable para acusar goza de la presunción de corrección que cobija a todas las determinaciones

judiciales. Íd., citando a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 662 (1997) y *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42-43 (1989); véase, además, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 799 (1973).

Si la determinación del juez es la existencia de causa probable para acusar, el imputado tiene “el remedio exclusivo” de solicitar la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. La referida Regla permite la desestimación de una acusación o denuncia cuando se presenta “sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. Íd. La solicitud de desestimación al amparo de esta Regla debe demostrar claramente que “hubo ausencia total de prueba” o “se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en [la vista preliminar]”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 878.

En *Rivera Vázquez*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que al desestimar por una violación a los requisitos o derechos procesales de la vista preliminar celebrada, el tribunal debe ordenar la celebración de la vista preliminar que se dejó sin efecto –sea la original o en alzada según corresponda. Íd., pág. 886-887. En lo pertinente al caso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las manifestaciones contenidas en un informe o escrito del testigo, cuyo testimonio se usará en la vista preliminar, se le debe entregar al imputado si claramente dicha prueba puede “conducir a una determinación judicial de que la credibilidad del testigo de cargo era improbable”. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, *supra*, pág. 380. La necesidad de ello surge del derecho del imputado a contrainterrogar a los testigos de cargo, impugnar su credibilidad y presentar prueba a su favor en la etapa de la vista preliminar. Íd., pág. 377.

En *Ortiz, Rodríguez*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó sin efecto una determinación de causa para acusar y ordenó la celebración de una vista preliminar nueva donde el imputado pudiese conainterrogar de manera eficaz al testigo, de modo que el TPI pudiese adjudicar credibilidad y emitir una decisión válida sobre el asunto. *Íd.*, pág. 384. Ahora bien, la prueba en controversia en *Ortiz, Rodríguez*, eran unos informes policíacos y una grabación del testigo que contenían declaraciones previas a la vista preliminar que contradecían su propio testimonio acerca de su presencia en el lugar al momento de los hechos. *Íd.*, pág. 369.<sup>34</sup> En suma, se trataba de tres manifestaciones distintas realizadas por un testigo antes de la vista preliminar que podían “tener el efecto de *destruir totalmente la determinación de causa probable*”. (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 381.

### III.

En el presente caso, la defensa del señor Feliciano Valentín y del señor Vargas Rodríguez arguyó que las notas del agente Adames Muñiz son prueba exculpatoria. Indicaron que las notas del agente contenían una versión completamente distinta a la ofrecida por el señor Meléndez Silva al prestar la declaración jurada y luego brindar su testimonio en la vista preliminar. Según la defensa, las notas del agente no mencionan al señor Feliciano Valentín ni al señor Vargas Rodríguez. Por ello, ambos peticionarios arguyen que las notas excluyen o no las vinculan con la comisión de los delitos imputados.

---

<sup>34</sup> Se trataba de un informe de un poligrafista donde éste opinaba que el testigo había mentado en la prueba del polígrafo. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 D.P.R. 363, 371 (1999). Primero el testigo expresó que uno de los coacusados le contó haber participado en la comisión de los delitos y, luego, el mismo testigo prestó una declaración jurada ante el Ministerio Público donde manifestó haber presenciado el secuestro. *Íd.*, págs. 371-372. Posteriormente, el testigo le manifestó a un agente del Negociado de Investigaciones Criminales que nunca presencié el secuestro y que mintió en la declaración jurada. *Íd.*, pág. 372. Estas últimas expresiones fueron grabadas luego en el Albergue para Protección de Víctimas y Testigos. *Íd.*, págs. 372-373.

Partiendo de la premisa expuesta por los peticionarios sobre el carácter exculpatório de las notas, éstos añadieron que debieron tenerlas en su posesión desde la vista de causa probable para arresto. Sostuvieron que el Fiscal del caso debió tener las notas en ese momento por el tipo de colaboración estrecha entre el Ministerio Público y la Policía de Puerto Rico en las investigaciones de este tipo de caso. Asimismo, argumentaron que las notas eran necesarias para poder conainterrogar efectivamente al señor Meléndez Silva en la vista preliminar. Finalmente, solo el señor Vargas Rodríguez manifestó que el juicio comenzó el 11 de agosto de 2015 y lo acontecido ese día no fue una Conferencia con Antelación a Juicio como expresa la *Resolución* recurrida.

Hemos examinado con detenimiento los recursos de los peticionarios y no encontramos razón para intervenir con la decisión del TPI. Coincidimos con la apreciación del foro recurrido en cuanto al carácter no exculpatório de las notas del agente Adames Muñiz. Las notas provistas por el Ministerio Público no contienen una expresión directa sobre la inocencia del señor Feliciano Valentín ni del señor Vargas Rodríguez. Por lo tanto, la única alternativa que tenía la defensa era demostrar que dichas notas contenía información que minara la confianza del testimonio del señor Meléndez Silva al grado de cambiar el resultado de la vista preliminar a una determinación de no causa para acusar. A nuestro juicio, la defensa no lo logró establecerlo y, por ello, el remedio concedido por el TPI en la resolución recurrida no es arbitrario y no se dan los criterios bajo la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para intervenir.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición de los recursos de *certiorari* presentados por el señor Feliciano Valentín y el señor Vargas Rodríguez, de conformidad con los

criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**Notifíquese de inmediato por fax, correo electrónico, teléfono y la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones